

# PROBABILISMO CANÓNICO

por MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

SUMMARIUM.—*Relationes stabiliuntur inter legislationem canonicam et probabilismum Moralistarum in dubio iuris. Itemque duo remedia perpenduntur ad quaestionis solutionem in dubio facti.*

Los llamados *sistemas morales* funcionan a base de la *duda* objetiva y probable acerca del verdadero sentido de la ley como norma de conducta y de la *certeza moral* que la prudencia exige siempre en el obrar humano. Los sistemas morales tratan de mostrar, mediante algunos principios reflejos, cuál sea la norma obligatoria de conducta que debe observarse cuando no se descubre claramente ante la vista la trayectoria que conduce a nuestro fin. Estas normas generales de prudencia que dictan el modo obligatorio de obrar en los casos dudosos, a fin de garantizar la licitud de nuestros actos, son posibles, como son posibles y perennemente válidos los preceptos de justicia, de caridad y de cualquier otra virtud, siempre que estas reglas universales y permanentes estén fundadas en la esencia o naturaleza misma de las cosas. Rechazar de plano los principios generales llamados *reflejos*, fruto de tan maduro estudio y de tan larga experiencia, nos parece que sería lo mismo que apagar el foco de luz destinado a iluminar una encrucijada. Sin estos principios generales de prudencia, que intuitiva e invariablemente nos permiten calibrar la obligación de una ley dudosa, se crearía una moral casuística y de situación en que no habría nada más que moldes concretos e individuales, que valdrían para una sola vez. Esto, si la certeza estuviese siempre al alcance de nuestra inteligencia, no sería un mal, sino un bien, porque sería hallar para cada caso o situación la norma más propia y exacta. Pero en el orden moral y jurídico, dada por una parte la complejidad e indeterminación de la norma y por otra la gama indefinida de matices que integran cada uno de los actos humanos, la certeza directa es frecuentemente inaccesible aun para las inteligencias cultas, mucho más para el incontable número de las ignoras. Por esto es tan ventajoso y hasta preciso definir, mediante principios generales, justamente valorados, cuál es la conducta prudente que debemos seguir en las situaciones perplejas que con tanta frecuencia se nos ofrecen, para obrar lícitamente, para saber que, en medio de la oscuridad, caminamos en dirección de nuestro fin. A la luz de

estos reflectores que son los principios generales, no sólo se salvan los obstáculos, sino que se garantiza y se impulsa el progreso espiritual por la vía de lo *preceptuado*. Otra luz más pura y más brillante —la de la doctrina ascética y mística— descubrirá la senda más recta y escondida de lo simplemente *aconsejado*, es decir, de lo más perfecto. Cada ciencia tiene su objeto propio y todas mutuamente se completan. Ni que decir tiene que también la ciencia ascética necesita de principios reflejos para solucionar los casos dudosos dentro de su propia esfera. Nosotros no intentamos investigar qué principios reflejos de moralidad son más conformes a la prudencia, sino conocer las supremas normas directrices que para el caso de duda el Código de Derecho Canónico ha sancionado y que por lo tanto son indiscutiblemente seguras.

*Nuestro Código* distingue en el *can. 15* una doble clase de duda por razón del objeto, en la que se basa todo el sistema canónico acerca de la existencia objetiva de la ley dudosa y de sus efectos jurídicos y morales: esta doble duda es la *de derecho* y la *de hecho*.

## I. DUDA DE DERECHO

A) *Legislación canónica*.—«Leges, etiam irritantes et inhabilitantes, in ubio iuris non urgent», dice el *can. 15* en su primera parte.

El Código, en éste como en la mayoría de los cánones, considera la ley bajo el aspecto normativo, no bajo el aspecto subjetivo o de la obligación: declara si la ley existe o no existe; y, si habla de obligación, es en cuanto ésta constituye el efecto esencial de la ley y por consiguiente una y otra se hallan íntimamente ligadas.

De la ley dudosa *con duda de derecho*, el *can. 15* declara que no obliga, o más genéricamente, que no urge; lo cual equivale a decir que tal ley se considera como objetivamente inexistente y por tanto carece de valor o de eficacia lo mismo en orden a la obligación moral que a los demás efectos, como son la nulidad del acto y la incapacidad de la persona. La razón por la que el legislador eclesiástico excluye de la esfera jurídica la ley dudosa con duda de derecho, es porque dicha ley, aunque materialmente exista por haberse promulgado en forma legítima, es una ley en sí misma imperfecta, que no reúne las condiciones necesarias para guiar con seguridad nuestra conducta. Y hasta tal punto dicha ley dudosa se considera jurídicamente como inexistente que, aun en el caso de que sea auténticamente interpretada, no entra en vigor ni produce ningún efecto, sino a partir de la declaración, que debe promulgarse como una ley nueva (*can. 17, § 2*).

La prescripción del *can. 15*, en la duda de derecho, se halla confirmada por otros cánones. Así, el *can. 209* establece que, en caso de duda positiva y probable, tanto de derecho como de hecho, la Iglesia suple la jurisdicción.

Esto parece suponer que la jurisdicción concedida por la ley dudosa no existía en cuanto otorgada por esa ley, si bien en la duda de hecho la suposición no se verifica necesariamente. También corrobora el principio general ya enunciado del can. 15 lo que en el can. 2245, § 4, se perpetúa, al declarar que, en caso de duda, tanto de derecho como de hecho, no obliga la reservación. El mismo criterio regula la aplicación de la pena, la cual, según el can. 2233, § 1, no puede infringirse si no consta con certeza de la existencia del delito: la ley penal dudosa no urge.

Por el contrario, creemos que implican una limitación del principio: «Leges in dubio iuris non urgent», los cáns. 6, 4.º, 23 y 1014.

El can. 6, n. 4.º, dice así: «En la duda de si alguna prescripción de los cánones discrepa del derecho antiguo, no hay que separarse de éste». Aplicando estrictamente el can. 15, la ley canónica es dudosa con duda de derecho, puesto que se supone que la ley anterior al Código es cierta y, en cambio, se duda si el sentido de la ley canónica coincide con el de la ley antigua o discrepa de él. A tenor del can. 15, la consecuencia debiera ser ésta: la nueva ley, como dudosa que es, no obliga en ningún sentido. Sin embargo, el Código saca otra consecuencia, a saber, la nueva ley obliga en el sentido de la antigua, no obstante su posible discrepancia y su oscuridad.

Una norma semejante a la establecida en el can. 6 es la que señala el can. 23 para discernir en casos dudosos si una ley vigente queda revocada por otra posterior. «En caso de duda, ordena el can. 23, no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de cotejar con las anteriores y, en cuanto sea posible, han de armonizarse con ellas». Según el can. 15, supuesta una duda positiva y probable acerca de la compatibilidad de la nueva ley con la anterior, el juicio práctico habría de expresarse afirmando que ambas leyes son dudosas y por tanto no obliga ninguna de ellas. Pero el can. 23 da al argumento un giro distinto. En caso de duda sobre la compatibilidad de dos leyes, advierte el legislador, no se presume la revocación de la ley precedente por el mero hecho de dictarse una nueva ley, cuyo ensamblamiento con la anterior no aparezca manifiesto; sino que la ley posterior, en cuanto dudosa, debe interpretarse con arreglo a la anterior y adaptarse a ella en vez de modificarla. De esta manera, en virtud de un principio reflejo, la duda se resuelve a favor de la coincidencia de la nueva ley con la antigua y por ende en contra de la revocación, que en derecho siempre es de por sí odiosa.

Otra excepción del principio sentado en la primera parte del can. 15 —y conste que no intentamos hacer una enumeración exhaustiva— se contiene en el can. 1014. «El matrimonio, se declara en este canon, goza del favor del derecho; por consiguiente, en caso de duda se debe estar por el valor del matrimonio, mientras no se demuestre lo contrario, salvo lo que prescribe el can. 1127». En el can. 1014 se habla implícitamente lo

mismo de la duda de hecho que de la de derecho, resolviendo siempre la duda en favor del matrimonio, lo cual puede a veces implicar la necesidad de dar vigencia a una ley dudosa, contra lo que prescribe el can. 15.

B) *La legislación canónica en la duda de derecho y su relación con el probabilismo moral.*

Entre los principios reflejos del Código y los principios reflejos ideados por los moralistas no existe relación directa. Porque, si bien es cierto que ambos sistemas —el canónico y el moral— se ordenan a resolver el estado de duda acerca de la ley, cada uno mira la cuestión bajo su propio aspecto. El sistema canónico se ocupa de la existencia o eficacia *objetiva* de la ley, dándonos una regla general y segura para conocer si en cada caso concreto, supuesta la duda probable y directa en torno a la existencia de la ley, ésta debe o no tenerse como válida en sí misma para todos los efectos. Los sistemas morales no pueden tener por objeto el decidir sobre la existencia o eficacia objetiva de la ley, porque ésta no depende de nuestra opinión o de la formación de nuestra conciencia, sino de la realidad misma, que no puede menos de ser única, ya positiva ya negativa. Los sistemas morales sólo pueden decirnos si el efecto subjetivo de la ley, que es la obligación moral o de conciencia, se produce o no en el caso de una ley dudosa, independientemente de que la ley exista o no exista. Como la obligación de la ley depende de que esa obligación se proyecte en nuestra conciencia *como cierta* y la certeza puede adquirirse aplicando al caso objetivamente dudoso criterios o principios generales que nos garanticen, en cualquier eventualidad, una conducta recta y prudente, los sistemas morales pueden asegurarnos si, en el caso de duda, la ley obliga o no. Respecto de los otros efectos de la ley que directamente promanan de su realidad objetiva, independiente de nuestra opinión, los sistemas morales nada pueden resolver. Así la validez del acto o la capacidad de la persona siguen las vicisitudes de la misma ley, no los dictámenes de la conciencia. Esta doctrina es clara y unánimemente aceptada. De ella se deduce la falta de relación directa entre el sistema canónico y los sistemas morales.

Pero, si bien es cierto que no existe relación directa y recíproca entre los principios reflejos canónicos y los morales, es por otra parte evidente que media entre ellos una relación indirecta de altísima importancia. En efecto, si una ley eclesial es dudosa con duda de derecho, esa ley, salvo excepción, se considera como inexistente y por tanto ni siquiera puede plantearse la cuestión moral de la obligación. Al contrario, si por excepción la ley dudosa objetivamente persiste, no por eso queda resuelto el problema moral: entonces es cuando entran en juego los diversos sistemas para determinar la obligación de conciencia.

Concretando ya la relación del sistema canónico con los varios sistemas de moral, preguntamos: ¿a cuál de ellos es indirectamente más favorable la legislación canónica? La respuesta creemos que no es dudosa. El Código, en la duda de derecho sobre la ley eclesiástica, favorece al probabilismo y hasta puede decirse que es probabilista, pero enfocando la cuestión desde un ángulo diverso, desde su mismo fondo ontológico, conforme queda explicado. El Código, como el probabilismo moral y aun más radicalmente que él, admite, en la duda de derecho, el principio general de: «*lex dubia, lex nulla*». Decimos *más radicalmente*, porque el probabilismo moral sólo afirma que la ley dudosa *no obliga* en conciencia, mientras que el probabilismo canónico va más allá y declara que la ley eclesiástica dudosa con duda de derecho *no existe* ni jurídica ni moralmente, o dicho con más exactitud, ha de tenerse como no existente; y sobre este punto no cabe objeción, porque la ley meramente eclesiástica es creación de la voluntad racional del legislador humano, quien, en la hipótesis actual, no quiere que esa ley tenga valor alguno.

Sin embargo, ya advertimos que en el Código el aforismo de: «*lex dubia, lex nulla*» no es un principio herméticamente cerrado que no admita varias excepciones. Ahora preguntamos si las limitaciones impuestas al principio probabilista del can. 15 son en realidad excepciones que pugnen con el sistema del probabilismo moral, o, por el contrario, son hechos compatibles con él. Examinemos de nuevo, por vía de ejemplo, pero con perspectiva diferente, los tres casos que hemos citado como excepciones del can. 15. *Primera*mente el can. 6, n. 4.º. Aquí la duda versa sobre el sentido de la nueva ley, que es la contenida en el Código. Según el probabilismo moral, siendo la duda sobre el sentido de la ley sólidamente probable, debe concluirse que la ley no obliga en ningún sentido. Pero el can. 6 da otra solución, conforme ya más arriba indicamos: dice que la ley canónica se mantiene en la misma línea que la anterior al Código. Nos hallamos, pues, ante una excepción material, no formal, del principio reflejo establecido para el caso de duda por el probabilismo de los moralistas. Debemos añadir inmediatamente que esta excepción respecto del probabilismo moral es además indirecta y aun *impropia*; puesto que en la formulación del principio sentado en el can. 15, lo mismo que en sus excepciones, el Código mira la cuestión *objetivamente* mientras que los moralistas la consideran *subjetivamente*. El Código, supuesta la duda en el caso presente acerca del sentido de la ley canónica, da mediante el can. 6 una ley general *supletoria* o complementaria, por la cual se aclara y concreta el sentido de la ley dudosa, transformándose en una ley cierta. Una vez desaparecida la duda, el recurso a los sistemas de moral se torna innecesario. Resulta de lo dicho que el Código, sin establecer formalmente una excepción respecto del probabilismo moral, nos conduce, en virtud del principio supletorio, expresado en el can. 6, a una

solución distinta de la que daría el probabilismo y aun distinta de la que se desprende del principio general del can. 15. Concluimos afirmando que, así como el can. 15 favorece indirectamente al probabilismo, en cuanto que viene a coincidir con él, por vía distinta, en la misma solución; así, por el contrario, el can. 6, n. 4.º, da a la duda que en él se presupone una solución diversa de la que daría el probabilismo, sin que ello implique propiamente una derogación; porque el Código resuelve la duda por vía de eliminación directa, al paso que los sistemas morales pretenden resolverla por vía de superación o de eliminación indirecta y subjetiva.

La *segunda excepción* del can. 15 que hemos mencionado es la que se contiene en el *can. 23* concerniente a la *revocación* de una ley canónica por otra. También aquí el probabilismo moral y la legislación canónica avocan a soluciones dispares, pero sin mutuas interferencias, cada uno por su propio camino. En la duda sólida y probable sobre la revocación de una ley por otra posterior, el probabilismo moral soluciona la cuestión de conciencia, que, es la de la obligación, a favor de la libertad, en el sentido de que no hay obligación de cumplir la ley. El probabilismo no distingue, como es sabido, entre la duda sobre la existencia de la ley y sobre su cesación: en ambos casos aboga igualmente por la libertad. Al contrario, el *equiprobabilismo* moderno o posterior a *San Alfonso M. de Ligorio* admite esta distinción y, según ella, posee la libertad o la ley, respectivamente. En el presente caso, el Código se inclina al lado del *equiprobabilismo*, en cuanto que llega al mismo término que él, proclamando la posesión y estabilidad de la ley anterior, porque la corrección de la ley es odiosa y no se presume. Pero aquí tenemos que repetir la observación ya hecha en el caso de excepción precedente. La legislación canónica coincide en este caso con la solución equiprobabilista, separándose del probabilismo, aunque *formalmente* ni favorece a un sistema ni contradice al otro; porque la legislación canónica y los sistemas morales se mueven en distintos planos.

La *tercera excepción* del can. 15 que anteriormente enumeramos se halla expresada en el *can. 1014*, donde se dice que, en caso de duda, el matrimonio se ha de tener por válido. Aquí no puede afirmarse que la solución canónica difiera de la que podrían ofrecer los sistemas morales, ya que éstos no tienen aplicación cuando se trata de determinar la validez de los actos.

Las tres excepciones del can. 15 que acabamos de examinar nos sirven de clave y paradigma para medir la posición del Código ante los sistemas morales y, concretamente, ante el probabilismo, tanto en el principio reflejo general, expresado en el can. 15, como en las excepciones de este canon, que son también criterios o principios reflejos de carácter más particular. Lo dicho sobre estas excepciones del can. 15 es aplicable a las demás que podrían alegarse, en su relación con los sistemas morales.

De lo hasta aquí expuesto se colige la siguiente conclusión general, cuya trascendencia podrá tal vez parecer excesiva, pero que no creemos pueda negarse, porque fluye lógicamente de las premisas anteriores. Nuestra conclusión es que los sistemas morales *no tienen aplicación en la duda de derecho sobre las leyes meramente eclesiásticas*; porque el mismo Código ha fijado los principios reflejos —generales y especiales— que son necesarios para resolver la duda de derecho, convirtiéndola en *certeza refleja* sobre la existencia o eficacia objetiva de la ley y a la vez en *certeza directa* sobre la obligación subjetiva; lo cual hace en este caso del todo innecesarios los sistemas morales. La ley eclesiástica puede ser ignorada, pero, *después de aplicados* rectamente los principios reflejos canónicos, no puede ser objetiva y positivamente dudosa. Todo ordenamiento jurídico debe contener en sí mismo la fuente de la certeza, y nuestro Código cumple esta ley orgánica y vital.

## II. DUDA DE HECHO

«In dubio autem facti potest Ordinarius in eis dispensare, dummodo agatur de legibus in quibus Romanus Pontifex dispensare solet», dice el can. 15 en su segunda parte.

Cuando la duda es únicamente *de hecho*, la ley en sí misma, objetivamente considerada, existe y tiende a producir todos sus efectos. Pero la ley es una norma abstracta, que no puede realizarse, sino cuando se cumple la condición de hecho prevista en la misma ley. Sobre esta condición de hecho versa la duda de que ahora tratamos: se duda si un hecho concreto cae dentro de la órbita de la ley, transformándola de norma abstracta en precepto categórico. Al legislador incumbe dictar normas ciertas de conducta, declarando al menos por medio de principios reflejos el valor y alcance de cada ley, de la misma manera que el legislador señala criterios generales para integrar la ley supliendo sus deficiencias o lagunas jurídicas.

Lo que no puede hacer el legislador es marcar un rumbo fijo a los hechos contingentes: la verificación de éstos escapa a la previsión y voluntad del legislador. Por otra parte, tampoco sería conducente al bien común, que es el objetivo de toda ley, supeditar el valor de ésta a nuestra *certeza* sobre la existencia del hecho que en la misma ley se presupone; porque entonces todo el orden jurídico se cuartearía por no estar apoyado sobre los cimientos firmes de la realidad, sino sobre la arena movediza de nuestra certeza acerca de la existencia y naturaleza de los hechos. Por este motivo, el legislador eclesiástico no ha dicho que su ley no urja en la duda de hecho. Urgirá o no según que el hecho se realice, independientemente del conocimiento que se tenga del mismo hecho. Sin embargo, esta norma no es absoluta. Entre los efectos de la ley canónica es preciso distinguir

los simplemente jurídicos de los jurídico-morales. Los primeros, que son principalmente la validez del acto y la capacidad de la persona, dependen, en la duda de hecho, de la realidad misma de los hechos que se presuponen en la ley. Por eso aquí no valen los sistemas morales. El efecto jurídico-moral de la ley es la *obligación* y este efecto, como subjetivo que es, no puede producirse, sino en cuanto conocido y voluntariamente aceptado. Aquí entran plenamente en acción los sistemas morales y según ellos se resolverá la existencia de la obligación. Respecto de los sistemas morales nuestro Código ha mantenido, en la duda de hecho, la más estricta neutralidad: no se ha declarado por ninguno y ni siquiera puede decirse que favorezca indirectamente a uno más que a otro.

En algunos casos excepcionales el mismo legislador ha resuelto prácticamente la duda de hecho, ya estableciendo una presunción en favor de la existencia o modalidad del hecho, ya simplemente determinando lo que debe hacerse mientras la duda exista. Así en el *can. 84*, § 2, se dice que, en caso de duda sobre la suficiencia de la causa para dispensar de una ley, es lícito pedir la dispensa, la cual puede también lícita y válidamente concederse. Este canon completa, en un caso concreto, lo que el *can. 15* había dejado indeterminado al tratar de la *duda de hecho*. Como este canon nada prescribe sobre el valor de la ley en la duda de hecho, la validez, de la dispensa otorgada por un inferior debería quedar dudosa, pendiente de que en realidad exista o no causa suficiente para la dispensa; y la licitud debería determinarse de conformidad con los sistemas morales. Pero no es así, porque el legislador eclesiástico dispone, en virtud del *can. 84*, que la dispensa sea válida y lícita. Esta voluntad explícita del legislador elimina la duda de hecho sobre la facultad de dispensar, y de esta manera ni la validez de la dispensa queda ya a merced de la suficiencia de la causa para dispensar, ni la licitud tiene que resolverse según los módulos ya preñados de los sistemas morales.

El *can. 2219*, § 2 manda que, cuando se duda si es justa o no la pena impuesta por el Superior competente, se observe la pena en ambos fueros, salvo que se haya interpuesto apelación con efecto suspensivo. La duda se resuelve en este caso a base de una grave presunción en favor de la justicia de la ley dada por el Superior competente; y esta misma presunción, ya de por sí, hace prácticamente cierta la justicia de la ley, mientras con argumentos ciertos no se pruebe lo contrario.

Otro caso de *duda de hecho* es el previsto en el *can. 1070*, § 2, que reza de la siguiente manera: «Si una parte, al tiempo de celebrar el matrimonio, era tenida comúnmente como bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de tener como válido el matrimonio, conforme al *can. 1014*, hasta que se pruebe con certeza que una de las partes estaba bautizada y la otra no». Aquí la validez del matrimonio es solamente *presunta*, en tanto que per-



sista la duda acerca del bautismo y no se obtenga *ad cautelam* la dispensa del impedimento de disparidad de cultos. La validez efectiva depende de la realidad del bautismo. Hay otros varios casos en los que el Código resuelve la duda de hecho, p. ej., en los cánones 1031, § 1; 1069, § 2; 2233, § 1; 1076, § 3. En el último can. 1076, § 3, no se prohíbe absolutamente contraer matrimonio cuando existe duda sobre el impedimento de consanguinidad en segundo y tercer grado. Lo cual no supone que el mismo Código dispense de este impedimento dirimente, si en realidad existe; y como la validez del matrimonio está subordinada a la verdad del hecho, convendría, a fin de asegurar la validez, que en este caso el Ordinario hiciese uso de la facultad de *dispensar* que le concede el can. 15.

He aquí el *segundo remedio* que el can. 15 propone para resolver la *duda de hecho: la dispensa*. El primero lo aplica directamente, como ya hemos visto, el mismo legislador, eliminando, mediante una norma supletoria o complementaria, la duda inherente a un hecho concreto. El segundo remedio, de que ahora tratamos, lo señala y autoriza, en forma general, el can. 15, facultando a los Ordinarios para su aplicación en cada caso: es la *dispensa* de cualquier ley canónica por razón del hecho dudoso, con tal que se trate de leyes en las que el Romano Pontífice suele dispensar. Esta facultad es extraordinaria, puesto que, según el can. 81, los Ordinarios inferiores al R. Pontífice no pueden dispensar de las leyes generales de la Iglesia ni siquiera en algún caso particular, a no ser que esta facultad les hubiera sido concedida de alguna de las tres formas que en el mismo canon se especifican. El can. 15 aplica la excepción del can. 81, concediendo a los Ordinarios la facultad de dispensar en la duda de hecho.

La *dispensa* es una amputación de la ley, pero no una vulneración de ella en el sentido de violación. La dispensa relaja la ley en un caso particular, privándola no sólo de su efecto obligatorio por impedimento en el sujeto pasivo —lo cual es propio de la *excusa*— sino de toda su *eficacia objetiva* y radical. El hecho o caso, que es objeto de dispensa, queda totalmente al margen de la ley. Esta, que normalmente debiera extender su acción a dicho caso, por voluntad particular del legislador no lo comprende, como la ley particular territorial no urge ni afecta para nada, generalmente hablando, a los súbditos del legislador que se hallan fuera del territorio. En suma, la ley dispensada —usando la terminología de la escuela— no obliga ni siquiera de por sí o *in actu primo*— y por tanto la ley, en aquel caso concreto, no puede ser violada ni formal ni materialmente, porque no existe. De donde se deduce que la ley legítimamente dispensada no causa ningún efecto: ni anula el acto, ni inhabilita a la persona, ni produce responsabilidad en el fuero externo, ni obliga en conciencia, aunque, con anterioridad a la dispensa, debiera obligar en caso de duda según los sistemas morales.

El efecto de la dispensa concedida en la duda de hecho no se modifica aún cuando, después de otorgada, la duda se despeje y el hecho que condicionaba la vigencia de la ley se verifique plenamente a favor de la misma ley. La parte que se desmembró de la ley mediante la dispensa ya no se incorpora; porque la dispensa no está fundada en ninguna *presunción de hecho particular*, sino que es un favor incondicionalmente otorgado.

Se comprende que la dispensa de la ley, en la duda de hecho, es particularmente oportuna y beneficiosa en orden a garantizar aquellos efectos de la ley que son distintos de la obligación de conciencia, tales como la validez del acto, la aptitud de la persona, la responsabilidad en el fuero externo; ya que estos efectos de la ley dependen de la realidad y configuración de los mismos hechos, los cuales *dudamos* si se hallan situados dentro o fuera del marco de la ley y consiguientemente dudamos también, mientras la dispensa no se conceda, si aquellos efectos se han producido. En cuanto a la obligación de conciencia o licitud del acto, en la duda de hecho, el caso es distinto. Para esto nos sirven los sistemas morales que pueden darnos certeza refleja o indirecta. Pero como quiera que, aun con el auxilio de los principios reflejos, no siempre ni todos pueden deponer las ansiedades de conciencia, por este mismo motivo o por razón de este efecto de la ley será también con frecuencia muy oportuna la dispensa en la duda de hecho.

En esta clase de duda, el recurso a la dispensa, más que un subterfugio o manera de evadirse de la ley, entraña el deseo de ajustarse a ella evitando el peligro de quebrantarla indeliberadamente.

### CONCLUSIONES

Resumiendo todo lo dicho, fijamos la posición del Código ante los sistemas morales en estas conclusiones:

1.<sup>a</sup> El Código de Derecho Canónico no favorece directamente a ningún sistema moral;

2.<sup>a</sup> En la duda de derecho, favorece, en principio, aunque sólo indirectamente, al probabilismo;

3.<sup>a</sup> En la duda de hecho, el Código no resuelve generalmente la duda, dejando, salva legítima dispensa, que la validez del acto se amolde a la realidad de los hechos y la licitud a las leyes de la moral.